



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0959/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0125, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Elba Benita Díaz de Baumgartner, respecto a la Sentencia núm. 1148, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La decisión objeto de la presente demanda en suspensión es la Sentencia núm. 1148, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

***Primero:** Rechaza los recursos de casación incoados por Yerry Rafael Heredia Suero, contra la resolución núm. 359-2017-TRES-0325, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de diciembre de 2017; y Eddy Medrano Lantigua, José Amable Morel Ventura, José Uerinton de Jesús Sosa Acosta, Héctor Vargas Valerio, Noira Altagracia Rosario, Alfa Nelly Rosario, Miguel Eduardo Díaz Polanco y Elba Benita Díaz Polanco, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-92, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de junio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;*

***Segundo:** Declara de oficio las costas penales del procedimiento en grado de casación, en cuanto a los imputados Eddy Medrano Lantigua y José Uerinton de Jesús Sosa Acosta, en razón de estos haber sido asistidos por miembros de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***Tercero:** Condena a los recurrentes Yerry Rafael Heredia Suero, José Amable Morel Ventura, Héctor Vargas Valerio, Noira Altagracia Rosario, Alfa Nelly Rosario, Miguel Eduardo Díaz Polanco y Elba Benita Díaz Polanco, al pago de las costas;*

***Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley;*

***Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.*

La sentencia objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución fue notificada a la parte demandante, señora Elba Benita Díaz de Baumgartner, en la persona de sus abogados constituidos, mediante Oficio núm. 02-19039, del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de diciembre del dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La presente demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 1148, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), fue interpuesta el veinte (20) de enero del dos mil veinte (2020), en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y recibida en la secretaría del Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de julio del dos mil veinticuatro (2024).

Esta demanda fue notificada a la Procuraduría General de la República, conjuntamente con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de justicia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante Acto núm. 415/2020, del ministerial Juan Carlos de León Guillén, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de septiembre del dos mil veinte (2020).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 1148, dictada el dieciséis (16) de octubre del dos mil diecinueve (2019), rechazó los recursos de casación incoados por Miguel Eduardo Díaz Polanco y Elba Benita Díaz Polanco, entre otros recurrentes, contra la Sentencia núm. 359-2018-SS-92, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el diecinueve (19) de junio del dos mil dieciocho (2018), y lo hizo argumentando, principalmente, lo siguiente:

(...) los recurrentes refieren que las actas de allanamientos levantadas en el presente proceso fueron valoradas no obstante denunciar su ilegalidad por contener vicios formales y omisiones, al no contar con la firma de un vecino o de un testigo, y que fue valorada un acta de allanamiento levantada en base a una orden que no estaba a nombre de los recurrentes, incurriendo así la Corte a qua en una errónea valoración de la norma;

(...) no llevan razón los recurrentes toda vez, que el mismo testigo ha admitido ser una omisión, pero además, en ese registro se levantó un acta donde se hicieron constar el resultado de lo constatado por el Ministerio Público, en dicho lugar y el hecho de que no constar la firma del testigo no acarrea la nulidad, pues se trata de algo meramente formal (...);



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con relación de las quejas de los recurrentes en el sentido de que el Fiscal Osvaldo Antonio Bonilla, realizó registro de morada y allanamiento en la casa ubicada en la calle José Herrera núm. 3, Cerros de Gurabo III, sin contar con autorización judicial, no llevan razón los recurrentes, toda vez que las indicadas actas lo que se hacen constar son las actas de levantamiento de cadáveres, inspección de la escena del crimen y de inspección de lugar y/o cosas, lo que se busca con las mismas es custodiar el hecho y comprobar en la escena o en el lugar, los rastros y otros efectos materiales que sean el resultado del hecho punible;

Con relación a las quejas de los recurrentes Miguel Eduardo Díaz Polanco y Elba Benita Díaz Polanco de Baumgartner, en el sentido de que los jueces del a quo, luego de detallar las diligencias de los días 18, 22 de septiembre y 03 de octubre del año dos mil once (2011), la sentencia se retrae a los días 11 y 12 de agosto para describir dos allanamientos y registros practicados por el Fiscal José Aníbal Trejo en ocasión del proceso, no es atendible la queja toda vez que los jueces del a quo establecieron con exactitud lo ocurrido en cada diligencias, careciendo de valor el hecho que los jueces no la establecieron de manera cronológica cuando los resultados han sido los mismos, por lo que la queja planteada, debe ser destinada (sic).

Considerando, que conforme lo transcrito precedentemente queda de manifiesto lo infundado del aspecto que se examina, en virtud de que contrario a lo sostenido por los recurrentes Eduardo Díaz Polanco y Elba Benita Díaz Polanco, la Corte a qua procedió a examinar los alegatos presentados en la apelación produciendo una sentencia debidamente motivada, fundada en hecho y en derecho sin evidenciar las vulneraciones atribuidas, y es que, la realización de ciertas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diligencias de investigación en las que se incurra en omisión no conlleva en todas las situaciones procesales una sanción procesal como la nulidad, y en este sentido el artículo 139 el Código Procesal Penal dispone que la nulidad se pronunciará cuando la omisión de que se trate no pueda suplirse;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución

La parte demandante, Elba Benita Díaz de Baumgartner, pretende que este tribunal acoja, en cuanto a la forma, la presente demanda y, en cuanto al fondo, que se ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 1148, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del dieciséis (16) de octubre del dos mil diecinueve (2019). Fundamenta su solicitud, esencialmente, en los argumentos que se transcriben a continuación:

En el presente caso, la amenaza que sufre la señora Elba Benita Díaz Polanco de Baumgartner sobre el contenido esencial de la libertad personal, la dignidad personal y verse así privada de su libertad ambulatoria en ocasión de una sentencia que le condena a diez (10) años de prisión en el Centro de Corrección Rafey Mujeres, siendo separada de su familia y definitivamente estigmatizada con una pena aflictiva e infamante arbitraria en su dictado e irreparable en su ejecución, no puede esperar al conocimiento del fondo del recurso de revisión, pues el tiempo natural del proceso de fondo hará inefectiva la sentencia que pudiera recaer en beneficio de la solicitante (...)

Esta situación es la que pedimos que ese Honorable Tribunal evite toda vez que en caso de materializarse el encierro en prisión de la Solicitante, no habrá forma de que ese Honorable Tribunal pueda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resarcir el daño causado a la Solicitante como consecuencia de las inobservancias cometidas por la Suprema Corte de Justicia al momento de emitir la Resolución impugnada. Adviértase que no se trata de una simple táctica dilatoria, sino de conjurar una arbitrariedad y grosera contravención al ordenamiento constitucional en lo que se refiere a valores y derechos fundamentales.

(...) En tal sentido, como podrá comprobar ese tribunal mediante las resoluciones aportadas, la Resolución cuya ejecución se procura sea suspendida a partir de la injustificada persecución por la parte acusadora, ponen en juego la libertad personal, la estabilidad familiar y la estima pública de la señora Elba Benita Díaz Polanco de Baumgartner, por lo que existe, sin duda alguna, la presencia de un peligro eminente del daño que sufrirá la Solicitante en caso de mantenerse la ejecución de la sentencia impugnada, daño que resultaría de imposible reparación al momento de que ese Honorable Tribunal emita el fallo definitivo del recurso principal.

En virtud de lo antes expuesto, la parte demandante concluye lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, la presente demanda en suspensión de los efectos ejecutorios de la Sentencia No. 1148/2019 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia en fecha 16 de octubre de 2019, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones que a tal efecto establece la Ley No. 137-11, modificada por la Ley No. 145-11.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ORDENAR la SUSPENSION de los efectos ejecutorios de la Sentencia No. 1148/2019 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia en fecha 16 de octubre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de 2019, con el objeto de evitar un daño inminente e irreparable al derecho fundamental a la libertad personal y al valor de la dignidad, incluyendo el derecho a la estabilidad familiar de la Recurrente, únicamente evitable mediante la intervención cautelar impetrada, por todas las razones expuestas.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

La parte demandada, Procuraduría General de la República, no depositó escrito de defensa ante la presente demanda en suspensión, no obstante haberle sido notificada, en la manera expresada, en otra parte de la presente decisión.

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados, en el trámite de la presente demanda en solicitud suspensión de ejecución de sentencia, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 1148, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de octubre del dos mil diecinueve (2019).
2. Oficio núm. 02-19039, emitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), de notificación de sentencia a la parte demandante, señora Elba Benita Díaz de Baumgartner.
3. Instancia contentiva de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, depositada por Elba Benita Díaz de Baumgartner, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de enero del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 415/2020, de notificación de demanda en suspensión de ejecución de sentencia, conjuntamente con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, a la Procuraduría General de la República, instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillén, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de septiembre del dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto tuvo su origen, el veinte (20) de septiembre del dos mil doce (2012), cuando la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de varios ciudadanos, entre los cuales se encontraban los señores Miguel Eduardo Díaz Polanco y Elba Benita Díaz de Baumgartner, por alegada comisión del ilícito penal de lavado de activos, proveniente del tráfico de drogas y sustancias controladas y otras infracciones graves en perjuicio del Estado dominicano.

Para la celebración del juicio seguido a los acusados fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago que mediante la Sentencia núm. 371-04-2017-SSEN-00211, del seis (6) de julio del dos mil diecisiete (2017), entre otras condenaciones, declaró al señor Miguel Eduardo Díaz Polanco culpable de los cargos de asociación de malhechores, asesinato, patrocinador de drogas, porte ilegal de arma de fuego y lavado de activos, condenándolo a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de una multa de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.000,00); y a la señora Elba Benita Díaz de Baumgartner la declaró culpable de lavado de activos, provenientes del tráfico



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de drogas, condenándola a una pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de doscientos (200) salarios mínimos. Además, se ordenó la confiscación o decomiso, a favor del Estado dominicano, de una serie de inmuebles, cuentas bancarias y productos financieros.

Inconformes con esta decisión, los señores Miguel Eduardo Díaz Polanco y Elba Benita Díaz de Baumgartner interpusieron un recurso de apelación, el cual fue desestimado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por mediación de la Sentencia núm. 359-2017-TRES-00325, del veintiséis (26) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), quedando confirmada la sentencia de primer grado.

Este último fallo fue recurrido en casación por los señores Miguel Eduardo Díaz Polanco y Elba Benita Díaz de Baumgartner, que, al ser conocido conjuntamente con varios recursos de casación, fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 1148, del dieciséis (16) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

Dichos señores elevaron conjuntamente un recurso de revisión de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional, el trece (13) de enero del dos mil veinte (2020); sin embargo, la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia fue interpuesta, únicamente, por la señora Elba Benita Díaz de Baumgartner.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Con respecto a la presente demanda, este colegiado externa las consideraciones y razonamientos que se exponen en los párrafos siguientes.

9.1. En el caso que nos ocupa, este tribunal ha podido constatar que la señora Elba Benita Díaz Baumgartner fue declarada culpable de violar los artículos 3, letras A, Y B, 4, 8, literal b, 18, 21, letra a, y 26 de la Ley núm. 702, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, en perjuicio del Estado dominicano, y condenado a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de doscientos (200) salarios mínimos, decisión que fue confirmada en apelación y en casación. En el marco del apoderamiento conjunto por parte de los señores Miguel Eduardo Díaz Polanco y Elba Benita Díaz de Baumgartner, de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional en contra de la decisión dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia; ésta última solicita al Tribunal Constitucional la suspensión de la ejecución de dicha sentencia.

9.2. En la especie, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia se interpone en contra de una decisión jurisdiccional que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues la Sentencia núm. 1148 fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia. En igual sentido, se ha podido constatar que fue interpuesto un recurso de revisión en contra de la referida sentencia, el cual se encuentra consecuentemente relacionado con esta demanda en suspensión en el marco del precitado artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. Es oportuno advertir que la suspensión de sentencias es un tipo de medida cautelar que procura la protección provisional a un derecho o interés que resulte imposible de reivindicar o de muy difícil ejecución (TC/0234/20). En ese orden, este colegiado también ha establecido que el otorgamiento de estas medidas de suspensión (...) *afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor* (...), por lo que tienen un carácter excepcional. (TC/0097/12; TC/0046/13; TC/0255/13; TC/00493/20).

9.4. La demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de una sentencia impugnada en revisión, para evitar la eventualidad de que se produzcan graves perjuicios contra la parte recurrente, en caso de que dicha decisión resultare definitivamente anulada. En este caso, con la decisión en cuestión, quedó confirmada la condenación dictada en contra de la hoy demandante.

9.5. Este tribunal estableció en la Sentencia TC/0234/20, lo que se transcribe a continuación:

l) (...) afirmó también este tribunal en su Sentencia TC/0255/13, que (...) es necesario determinar, con un examen preliminar, si el solicitante plantea argumentos que cuestionen, válidamente, los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el tribunal adopte una medida cautelar que afectará, de manera provisional, la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte del proceso. Para esto es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en cada caso.

9.6. La parte demandante pretende la suspensión de la ejecución de la sentencia objeto de esta demanda, argumentando que, *en caso de materializarse el encierro en prisión de la Solicitante, no habrá forma de que ese Honorable Tribunal pueda resarcir el daño causado a la Solicitante como consecuencia de las inobservancias cometidas por la Suprema Corte de Justicia al momento de emitir la Resolución impugnada.*

Agrega además la demandante lo siguiente:

(...) la Resolución cuya ejecución se procura sea suspendida (...) pone en juego la libertad personal, la estabilidad familiar y la estima pública de la señora Elba Benita Díaz Polanco de Baumgartner, por lo que existe, sin duda alguna, la presencia de un peligro eminente del daño que sufrirá la Solicitante en caso de mantenerse la ejecución de la sentencia impugnada, daño que resultaría de imposible reparación al momento de que ese Honorable Tribunal emita el fallo definitivo del recurso principal.

En ese tenor, este tribunal constitucional ha fijado precedente en la Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre del dos mil trece (2013), estableciendo que:

9.1.5. De manera específica, y a los fines de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia, se deben tomar como fundamento los criterios utilizados para el otorgamiento de una medida cautelar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1.6. Esos criterios han sido utilizados por la jurisprudencia y ampliados, en su estudio, por la doctrina, a saber: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso. Es preciso señalar que el solo hecho de verificar que si se ejecutase en su contra la sentencia firme que establece privación de libertad constituye un daño irreparable que, aunque deba ser justificado por el solicitante, también debe ser conocido detalladamente por este tribunal, realizando la motivación reforzada a la que hacemos referencia.

9.7. Dentro de este contexto, nos remitimos a los criterios que conforman nuestros precedentes jurisprudenciales para determinar la viabilidad de la suspensión; específicamente, los que conciernen a que los alegatos de la demandante en suspensión tengan apariencia mínima de buen derecho, de una parte; y que la suspensión no afecte los intereses de terceros, de otra parte. En caso de que no se verificare alguno de estos parámetros, no procedería otorgar la suspensión de la sentencia impugnada. En este orden de ideas, la demandante en suspensión justifica su pedimento aduciendo que la sentencia cuya suspensión se demanda transgrede el derecho a la libertad personal, la dignidad y la estabilidad familiar.

9.8. Los precedentes del Tribunal Constitucional han sostenido que la suspensión de ejecución de una sentencia recurrida en revisión constitucional no procede cuando dicha sentencia dictamine sobre temas de incidencia económica principalmente. En efecto, en la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre del dos mil doce (2012), se estableció que: (...) *en el caso*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados. Sin embargo, en la presente decisión, la condenación pecuniaria que le fue impuesta a la demandante en suspensión es una pena accesoria, ya que la penalidad principal lo fue la condena a diez años de reclusión mayor, por lo que el aspecto de la incidencia económica no merece más profundización analítica en ese sentido, máxime cuando la demanda ha sido interpuesto basada en la privación de la libertad.

9.9. En lo relativo al segundo requisito de que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, la Sentencia TC/0134/14, del ocho (8) de junio del dos mil catorce (2014), estableció lo siguiente:

(...) Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple fumus bonis iuris; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión (...)

9.10. En cuanto a este aspecto, la parte demandante señala que con la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita se ocasionarían daños irreparables que *ponen en juego la libertad personal, la estabilidad familiar*. En ese sentido, este tribunal razona que, si solo se considerara el carácter irreparable del daño causado por la privación de libertad para fundamentar la suspensión de ejecución de una sentencia con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, se pudiera inferir que, en tales casos, siempre procedería acoger el pedimento de la suspensión. Sin embargo, esta deducción sería peligrosa, si estimamos que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

privación de libertad corresponde a la sanción que prescribió el legislador para sancionar los crímenes y delitos de mayor gravedad.¹

9.11. En virtud de lo anterior, este tribunal considera que se deben ponderar parámetros adicionales a los ya expuestos para delimitar la procedencia del otorgamiento de la suspensión de la ejecución de una sentencia, esto independientemente de lo que, al respecto, determine este tribunal al momento del conocimiento del fondo del recurso de revisión en el marco del cual fue interpuesta la presente demanda.

9.12. En un caso similar a la especie, decidido por la Sentencia TC/0013/20, del seis (6) de febrero del dos mil veinte (2020), este tribunal determinó:

d. Por otro lado, es procedente precisar que el hecho de que se trate de un derecho intangible, como resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia.

9.13. Así las cosas, debemos concluir que de la revisión de los argumentos sostenidos por la parte demandante en el sustento de la presente demanda no se aprecian elementos que determinen la existencia de *fumus bonis iuris* (apariencia de buen derecho) requerido en este tipo de apoderamiento y, por consiguiente, este tribunal estima que los argumentos ofrecidos por la demandante en suspensión no tienen apariencia de buen derecho.²

¹ Confróntese la Sentencia TC/0103/20, del doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020).

² Al respecto, véase Sentencia TC/0326/23, del cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14. En tal sentido, verificado el incumplimiento de dos de los requisitos básicos para la procedencia de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, y siendo estos concurrentes, en lo que respecta al tercer criterio, concerniente a que el otorgamiento de la suspensión no afecte intereses de terceros al proceso, no se hace necesario el análisis de este último requisito.

9.15. Finalmente, es importante reiterar que la figura de la suspensión de las sentencias recurridas en revisión constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión, por lo que es necesario que se demuestre fehacientemente la posibilidad de que ocurra un daño realmente irreparable, lo cual no se observa en el presente caso.

9.16. En esas atenciones, este tribunal constitucional considera que no se reúnen los requisitos básicos para la procedencia de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa, particularmente los relativos a que el daño no sea reparable económicamente, y que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de la demandante,³ y, por tanto, se impone rechazar la presente demanda en suspensión de ejecución.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres. Consta en acta el voto salvado del magistrado José Alejandro Ayuso, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

³ TC/0250/13; TC/0478/20



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Elba Benita Díaz de Baumgartner, respecto a la Sentencia núm. 1148, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Elba Benita Díaz de Baumgartner, contra la Sentencia núm. 1148, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Elba Benita Díaz de Baumgartner, así como a la parte demandada, Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), salvamos nuestro, aunque concurriendo con los motivos y el dispositivo. El salvamento apunta a que, si bien en el presente caso la parte solicitante no desarrollo sus pretensiones en la afectación de la libertad personal, sí es pertinente que el tribunal modifique su posición establecida en la TC/0007/14, en relación con las solicitudes de suspensión y la privación de libertad.

I

1. En la sentencia TC/0007/14, este tribunal sostiene que no existe alguna razón excepcional que pudiera constituir motivo suficiente para ordenar la solicitada suspensión, ya que la demandante no ofrece argumentos ni aporta pruebas para valorar los daños inminentes e irreparables que pudiera causarle la sentencia en cuestión en caso de su ejecución. No existe mayor prueba de la gravedad que puede producir la ejecución de una sentencia que conlleve la privación de libertad. Lamento no compartir dicho precedente; el tribunal deberá reconsiderar su criterio en la Sentencia TC/0007/14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. El tribunal tiene una constante doctrina que explica la excepcionalidad de las solicitudes de suspensión de ejecución de sentencias firmes (Sentencia TC/0098/13; Sentencia TC/0125/14; Sentencia TC/0250/13; Sentencia TC/0255/13). Incluso fijando doctrina de circunstancias palpables en las cuales no procede (Sentencia TC/0040/12 [rechazando la solicitud por ser susceptible de restitución en materia de condenaciones económicas]), o bien cuando procede la solicitud de suspensión (Sentencia TC/0250/13 [acogiendo la solicitud cuando se trata de una vivienda de carácter familiar]) cuando existan pruebas al respecto (Sentencia TC/0922/23 [rechazando solicitud porque no se han aportado pruebas para acreditar la vivienda familiar]).

3. Claro está, la demanda en suspensión supone serias cargas al derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto al derecho a la ejecución de lo decidido (Sentencia TC/040/12: p. 5; Sentencia TC/0046/13: p. 11). Sin embargo, la cuestión es distinta cuando lo que se pretende suspensión no es la ejecución de una sentencia que pueda afectar los bienes de una persona, el problema viene con la afectación alcanza el derecho a la libertad personal. Aquí el tribunal no ha realizado una valoración con perspectiva de tutela judicial diferenciada en los distintos casos que se les ha presentado.

4. El *leading case* es la Sentencia TC/0007/14 donde se rechaza la solicitud de suspensión de ejecución de una sentencia que afectaría la libertad personal. Aunque en dicho caso la decisión no era definitiva hacia la privación de libertad porque se ordenó la celebración de un nuevo juicio, resulta preocupante el contenido avasallante del criterio del tribunal para tratar los casos de solicitudes de suspensión de ejecución de sentencias privativas de libertad. En este tenor, el tribunal sostuvo lo siguiente:

En tal sentido, procede precisar que el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia. (Sentencia TC/0007/14: p. 11)

5. De lo anterior, se puede concluir lo siguiente de cara a la doctrina del tribunal en esta materia: (a) el hecho de que se afecte un derecho como la libertad personal, no da lugar a la suspensión automática; (b) al margen de la afectación de la libertad personal, deben expresarse argumentos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable. Aunque a simple vista parecería que el criterio de este tribunal vulnera el principio de no contradicción lógica, solo podría salvarse si se entiende que en sí misma la libertad personal afectada por la ejecución de la sentencia tiene poco o ningún valor de cara al análisis de la suspensión. Esto es incorrecto y, por sí misma, supondría reconsiderar este criterio.

6. Incluso se observa contradicción de tesis en algunas decisiones de este tribunal. Si bien la Sentencia TC/0007/14 requiere la prueba de un daño irreparable, en otro caso hemos concluido que dicha prueba no es necesaria cuando se trata de casos de privación de libertad (Sentencia TC/0068/16).

II

7. Es importante destacar que varios integrantes del tribunal han sido críticos con el criterio en cuestión. Primero, el magistrado Acosta de los Santos:

14. En lo que respecta a la condena de privación de libertad, la situación es distinta, en razón de que el tiempo que se permanece en prisión no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hay forma de remediarlo; de manera que el perjuicio derivado de dicha ejecución resulta imposible de reparar.

15. La realidad indicada en el párrafo anterior nos conduce, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español sobre la materia y a la cual nos referiremos en los párrafos que siguen, a establecer que cuando se trate de ejecutar sentencias que consagren penas de privación de libertad, la demanda en suspensión debe ser acogida, a menos que los hechos de la causa sean muy graves o que exista peligro de fuga por parte de la persona condenada e, igualmente, cuando la puesta en libertad del condenado ponga en peligro a la víctima del hecho penal.

[...]

18. En la especie, conviene destacar que la pena de privación de libertad impuesta al demandante en suspensión es de solo un (1) año. Este elemento es relevante porque, como lo afirma el Tribunal Constitucional español, la gravedad de la pena impuesta, con ciertos matices que no hacen al caso, en ella se expresa la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución. Ciertamente, el hecho de que la sanción de privación de libertad impuesta sea de solo un (1) año de prisión constituye una evidencia incuestionable de que estamos en presencia de un hecho esencialmente privado, donde, en consecuencia, lo que principalmente se quiere proteger es el patrimonio de la institución afectada con la infracción.

19. En este sentido, lo más importante en la especie es que las personas perjudicadas sean indemnizadas en la forma que lo estableció el tribunal. De ahí que la demanda en suspensión puede acogerse de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera parcial. En efecto, lo correcto es que se suspenda la ejecución en lo que respecta a la privación de libertad y se rechace en lo concerniente al aspecto pecuniario. De esta forma, el demandante permanecería en libertad hasta que se decida el recurso de revisión constitucional de sentencia y las personas beneficiarias de la sentencia quedan habilitadas para ejecutarla en el aspecto económico, que es lo más importante en el presente caso. (Sentencia TC/0068/16: Acosta de los Santos, salvamento) (véase también Sentencia TC/0139/15: Acosta de los Santos, Salvamento).

8. Segundo, la magistrada Jiménez Martínez:

2.3. Por otra parte, la suscrita no comparte el criterio de que en las demandas de solicitud de suspensión de ejecución de una sentencia que conlleva la aplicación de una pena privativa de libertad, le sea impuesto al demandante la obligación de tener que sustentar su solicitud en apreciaciones justificativas mínimas de buen derecho, en razón de que la privación de la libertad de un individuo trae daños morales, sociales, sociológicos y económicos que no necesitan ser evaluados o probados, por cuanto se generan perjuicios de difícil o imposible reparación.

[...]

2.8. [...] la suscrita sostiene el criterio de que el consenso debió acoger acoger (Sic) la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia que conlleva condenaciones o penas privativas de libertad, dado su carácter de irreparabilidad.

2.9. Por otra parte, precisamos que las demandas en suspensión de ejecución de sentencias que conlleven penas privativas de libertad solo deben ser rechazadas cuando existan circunstancias específicas directas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y no de buen derecho que demuestren que la puesta en libertad puede lacerar los derechos de un particular o cuando la libertad del imputado pueda representar un riesgo a la seguridad general.

Al tratarse de una demanda de esta naturaleza en relación con una sentencia que contiene una sanción privativa de libertad, y al resultar ostensible el grave e irreparable perjuicio que le causaría al demandante la ejecución de la misma, por resultar de difícil o imposible restitución a su estado anterior, sostenemos que la presente solicitud de suspensión de sentencia debió ser acogida, hasta tanto se conozca la solicitud de revisión de que está apoderado este tribunal constitucional, con relación a este proceso. (Sentencia TC/0068/16: Jiménez Martínez, voto particular) (véase también Sentencia TC/0225/14: Jiménez Martínez, disidente).

9. También el magistrado Ayuso se ha mostrado crítico con este criterio del tribunal:

Es preciso señalar que el solo hecho de verificar que si se ejecutase en su contra la sentencia firme que establece privación de libertad constituye un daño irreparable que, aunque deba ser justificado por el solicitante, también debe ser conocido detalladamente por este tribunal, realizando la motivación reforzada a la que hacemos referencia.

[...]

este tribunal constitucional, al momento de conocer la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que conllevaba la privación de libertad, no debió circunscribirse al hecho de que sea el demandante quien demuestre el posible daño irreparable, sino que debió desarrollar una motivación reforzada para edificarse sobre las consecuencias que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conllevaba el caso con los elementos que la propia jurisprudencia constitucional otorga y que fueron mencionados en el presente voto. (Sentencia TC/0103/20: Ayuso, salvamento)

10. Ahora bien, la reconsideración puede no significar una revocación pura y dura del criterio objetado. En este sentido, en el caso de la Sentencia TC/0007/14 puede mitigarse la regla expuesta en ese caso.

11. Pudiera exponerse que la suspensión de la ejecución de la sentencia puede darse en casos donde: (a) donde la persona se encuentra en libertad; (b) donde no se ha dispuesto la ejecución de medidas de coerción de privación de libertad; (c) gravedad de los hechos imputados sin prejuizamiento del fondo; (d) satisfacción de los requisitos fijados en la Sentencia TC/0250/13; (e) cualquier otro aspecto donde realmente su privación de libertad sea actual o inminente como consecuencia de la ejecución de la decisión; y (f) cuando, si bien guarda prisión en ocasión de una medida de coerción, el efecto de la suspensión sería para resguardar el estatus de interno preventivo y que no se convierta en interno cumpliendo condena. Además, si el tribunal no desea renunciar a la argumentación y prueba de la irreparabilidad del daño, puede hacerlo colocando la libertad personal en el centro del examen y apelando a la carga probatoria correspondiente, pero, sin excluir de entrada toda evaluación de la libertad personal que parece derivarse de la decisión antes dicha.

12. El Tribunal Constitucional debe adoptar decisiones con fundamentos y razonamientos jurídicos fundados en motivaciones plausibles y atendibles conforme a cada caso en particular que le toque conocer, con la finalidad de garantizar la supremacía de la Constitución, eficiencia y defensa del orden constitucional. En ese sentido, «la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.» (Sentencia TC/0323/17).

13. Pero esto no puede ocurrir ante la existencia de externalidades procesales que pueden solicitar la suspensión de los actos jurisdiccionales con los que se confirmen las imposiciones de medidas tendentes a privativa de libertad. Por estos motivos, el tribunal debe reconsiderar su criterio respecto a la suspensión de la ejecución de las sentencias privativas de libertad.

* * * *

14. En definitiva, a la luz de lo precedentemente expuesto, consideramos que este tribunal debe reconsiderar su criterio respecto a las solicitudes de suspensión que se refieran a la privación de libertad. Lo que es claro que la pena privativa de libertad que indudablemente tiene carácter de irreparabilidad y justificaría, en general, la suspensión de la decisión, sin perjuicio de otros factores que podrían pesar en contra. Por las razones expuestas, respetuosamente, salvo mi voto. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria